

Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no se aparece registra sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante. A despacho para lo que estime pertinente,



Laura Cristina Betancur
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL CONDominio SAGARO P.H.
Demandado	UMER KHAN MOHAMMAD
Radicado	05001 40 03 028 2022 00516 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda ejecutiva singular (mínima cuantía) instaurada **CONJUNTO RESIDENCIAL CONDOMINIO SAGARO P.H.** a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **UMER KHAN MOHAMMAD**, se **INADMITE**, para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Conforme al Art. 245 ibídem, afirmará que las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados como base de recaudo con la demanda, están bajo su custodia, o en caso contrario expresará en poder de quién se encuentran
2. Indicará donde recibirá las notificaciones el representante legal de la parte demandante, artículo 82 numeral 10 del C.G.P.
3. Respecto del poder aportado el mismo deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por

mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. El poder por mensaje de datos **se acredita con la prueba del envío, en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.).

4. Adecuará la demanda, cambiando la parte inicial ya que se encuentra dirigido a los juzgados de Amaga, pero la demanda se presentó en el municipio de Medellín.
5. Replanteará la pretensión tercera ya que se está incluyendo el mes de abril de 2022, y el mismo fue incluido previamente en la pretensión primera.
6. Adecuará la pretensión segunda en el entendido que se torna confusa, toda vez que se da a entender que se solicita el cobro de interés sobre interés por un lado indicando que se deben intereses de mora por febrero marzo y abril por valor de \$535.701 y adicionalmente se solicita los intereses moratorios “de las cuotas ordinarias de la inmueble 1301 que se haya causado y hasta el pago total de la obligación”, por ende, procederá a la eliminación de la cifra enunciada.
7. De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará la constancia tomada de sus bases de datos donde obre el correo electrónico del demandado, o una certificación firmada por él en donde se evidencie que brindó el correo, o un cruce de correos. Lo anterior, a fin de tener certeza de que dicho e-mail sí corresponde al demandado.
8. De acuerdo a que el proceso que se adelanta es de mínima cuantía, indicará sobre cuál de los inmuebles relacionados en el cuaderno de medidas pretende se perfeccione la medida, esto con el fin de que no se torne desproporcionada la solicitud realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10966326c20889826a97dac0f902e41385b5487a34277d8fcdb45e02a6558d71**

Documento generado en 09/05/2022 06:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>